



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ENRIQUE MARIO DIAZ CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL RAD. 2015-00274

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ quien se encuentra debidamente identificada y reconocido como apoderada judicial de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE identificado con la C.C. No. 79.447.048 y T.P. No. 84.554 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

Parte demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.

PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS quien contestó la demanda y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto calendarado 27 de octubre de 2016 visto a folio 109.

A la audiencia comparece la Dra. **ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA**, identificada con la C.C. 1.110.486.493 y T.P. No. 227.015 del C. S. de la J. con poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL para que represente los intereses de la entidad, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de CREMIL en su escrito de contestación presentó las excepciones de legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar – primas (navidad).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, pero como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto es claro que no hay excepciones previas que resolver, luego tales serán resueltas al momento de emitir sentencia de fondo. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por los oficios No. 48748 del 16 de julio de 2015 en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y No. 52047 del 29 de julio de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial; que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se condene a CREMIL al reconocimiento y pago a favor del demandante al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en las siguientes causales: reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el art 13.2.1 de la misma norma e inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en atención a que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y los porcentajes al liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad; reajuste por falta de aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 ya que se está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40% cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios como es el caso del demandante, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional al dejar de incluir el subsidio familiar como partida computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales, entre ellos el demandante; que se disponga el pago del reajuste pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina; que se disponga el pago de indexación sobre todos los valores adeudados, el pago de intereses de mora y condena en costas.

Como fundamentos de hecho señala la apoderada que el señor MARIO ENRIQUE DIAZ ingresó al Ejército Nacional el 01 de agosto de 1994 en condición de soldado voluntario y para el mes de diciembre del año 2000 ostentaba dicha condición, relación que estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985; Que a partir del 1 de noviembre de 2003 por decisión del ejército nacional, de soldado voluntario paso a ser soldado profesional, relación regida por las normas consagradas en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y posteriormente por el Decreto 4433 de 2004. Afirma la profesional que el demandante estuvo vinculado por más de 20 años por lo que goza asignación de retiro que le fue reconocida mediante resolución No. 1499 del 07 de marzo de 2014.

El apoderado de CREMIL manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, esto es, la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo y que se opone frente a los demás.

Así las cosas, y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar si "el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

misma proporción que la venía percibiendo cuando estaba en servicio activo, pese a que el Decreto 4433 de 2004 no contempla este factor en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada CREMIL quien manifestó: la decisión del comité de conciliación es de no conciliar las pretensiones de la demanda y aporta certificación; se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante quien no realiza manifestación alguna; acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor delegado del Ministerio Público que solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

El Despacho manifiesta que teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2-31, las cuales serán apreciadas y se les dará el valor legal que les corresponda en el momento procesal oportuno.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL

Junto con el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la entidad accionada allegó el expediente prestacional, visto a folios 65-102, el cual se tiene por incorporado al plenario, será apreciado y se le dará el valor legal que les corresponda en el momento procesal oportuno. La apoderada no solicitó la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderada de la parte demandante sin recurso. Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: solicita se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta la postura del H. Tribunal Administrativo Del Tolima, los cuales acceden a las pretensiones; se ratifican en los argumentos señalados en la demanda.

Parte demanda CREMIL: se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación.

Delegado del Ministerio Publico:

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Del reajuste salarial de soldado voluntario a profesional

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

Así las cosas existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia a continuación:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Ahora, sobre el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional es preciso indicar que el Despacho ha decidido adoptar la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 donde se señalaron las reglas jurisprudenciales:

Prima de antigüedad:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, por medio de la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, dicha norma fue reglamentada por el Ejecutivo a través del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha en que el demandante se retiró del servicio y cuyo artículo 16, establece que los *soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado** con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En tal sentido, respecto a la interpretación que se debe dar al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2015, con ponencia del H. Concejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00801-00, dijo:

"... Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

La anterior decisión fue tenida en cuenta por la Sección Cuarta de la Alta Corporación dentro del contenido de la sentencia de tutela del 11 de mayo de 2016 en el expediente con radicación número 11001-03-15-000-2016-00822-00 donde actuó como concejera ponente la H. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

En este orden de ideas es claro que cuando la norma habla que la asignación de retiro equivale al 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, no significa ello que al salario mensual se le adicione éste último porcentaje de prima de antigüedad para ahí si tomar el 70% que corresponde a la asignación mensual, sino que por el contrario, al salario mensual se le liquida el 70% y a éste resultado se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, el cual valga la aclaración, también se toma del salario mensual.

Del subsidio familiar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como ya es sabido, el Decreto 1794 de 2000 constituye el régimen salarial y prestacional del soldado profesional, donde se estableció el derecho de tales servidores a percibir a más de la asignación básica y otras prestaciones, el subsidio familiar.

Ahora, en lo que tiene que ver con el régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales, tenemos que el Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, estableció en su artículo 5 que, "*Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto*", y como partidas computables para liquidar la asignación de retiro, el artículo 13 de la citada norma, dispone el subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro para los oficiales y suboficiales, pero no para los soldados profesionales, sin embargo en el parágrafo de la citada norma se dispone:

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-229 de 30 de marzo de 2011, se pronunció respecto al derecho a la igualdad y la aplicación de los regímenes especiales de la siguiente manera:

"...El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas..."

En atención a ello, para determinar si una norma es o no violatoria del principio de igualdad y si por tal motivo resulta discriminatoria y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento jurídico, **hay que establecer si la norma regula o no situaciones distintas para luego determinar si esa diferencia de trato es o no razonable**. Es preciso comprobar si existe una razón suficiente que justifique el trato desigual.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 13 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, violan principios Constitucionales así como los principios rectores consagrados en la Ley 923 de 2004, deberán inaplicarse a fin de poder incluir dentro de la asignación de retiro del actor el subsidio familiar, en el porcentaje que tuviese reconocido a la fecha de retiro, en atención a que se encuentra acreditado que el actor percibía dicha prestación cuando estaba en servicio activo por tener un grupo familiar, el cual permanece en la actualidad.

DEL CASO EN CONCRETO.

En este momento hay que recordar que si bien lo solicitado en la demanda es el reajuste de la asignación de retiro con base en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo cierto e indiscutible es que tanto la norma como la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 hace referencia al reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, lo que para el Despacho significa que la consolidación de tal derecho ocurre cuando el soldado se encuentra en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Nacional y CREMIL para justificar la asistencia de ambas entidades, sin embargo atendiendo los últimos pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Tolima¹ donde ha indicado que es procedente aplicar tal reajuste en la asignación de retiro, por cuanto se debe respetar los beneficios prestacionales consagrados en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y que tal orden debe ser ejecutada por CREMIL, luego el Despacho siguiendo tales parámetros decide no vincular al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y continuar el desarrollo del proceso solo con CREMIL.

Ahora, de las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional ® MARIO ENRIQUE DIAZ solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, correcta liquidación de la prima de antigüedad y reajuste de subsidio familiar, folios 5-12.
2. Que mediante oficio N° 0048748 del 16 de julio de 2015 CREMIL negó la solicitud reclamada y mediante oficio 0052047 del 29 de julio de 2015 se resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación interpuestos folio 13 y 16.
3. Que en la hoja de servicios el Soldado Profesional ® MARIO ENRIQUE DIAZ tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes folio 13

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Soldado regular	12-11-1992	15-05-1994
Soldado voluntario	01-08-1994	31-10-2003
Soldado profesional	01-11-2003	15-01-2014

4. Que al momento de retiro del servicio el señor MARIO ENRIQUE DIAZ percibía la partida de subsidio familiar, folio 15.
5. Que por medio de Resolución No. 1499 del 07 de marzo de 2014 CREMIL reconoció asignación de retiro al señor MARIO ENRIQUE DIAZ donde liquida la prestación teniendo en cuenta prima de antigüedad; igualmente se evidencia que relaciona a la esposa, VIVIANA SANTIAGO PERALTA y a sus hijos YENIFER YAQUELINE, SHIRLEY MARIANA, MARYORI NATALIA Y ANGIE YINETH DIAZ SANTIAGO, folios 2-4-
6. Certificación de liquidación de prima de antigüedad, folio 30.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda conforme a las precisiones efectuadas, para lo cual se declarará la nulidad de los oficios 48748 del 16 de julio de 2015 y No. 52047 del 29 de julio de 2015 expedidos por CREMIL, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará CREMIL a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reconocimiento de la asignación y en adelante. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley.

En lo que respecta a la pretensión de la **prima de antigüedad**, encuentra el Despacho que la forma como la ha liquidado CREMIL, va en total contravía con lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en consonancia con lo indicado por nuestro órgano de cierre en las decisiones antes referenciadas, por lo que es dable concluir que una vez efectuado el reajuste del 20% ordenado conforme lo estatuido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, se debe tomar el sueldo básico con el incremento ordenado y sobre este dar aplicación a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar el 70% de dicho valor y al resultado de tal operación se le adiciona el porcentaje del 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, el cual también se toma del sueldo básico incrementados, y estos dos valores adicionados conforman el monto de la asignación de retiro, procediendo así a reajustar la asignación de retiro del demandante reconocida mediante Resolución No. 1499 del 07 de marzo de 2014, efectiva a partir del 15 de abril de 2014 en atención a que no hay lugar a declarar la prescripción de pagos, por cuanto el reconocimiento de la asignación se efectuó el 07 de marzo de 2014 y la petición de reconocimiento se efectuó el 03 de julio de 2015.

Como quiera que el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se verá afectada y la misma no fue objeto de nulidad, el Despacho de forma oficiosa declara la nulidad parcial de la resolución No. Resolución No. 1499 del 07 de marzo de 2014 en lo que respecta el ingreso base de liquidación.

En cuanto al **subsidio familiar**, teniendo en cuenta lo probado en el proceso y los fundamentos jurídicos relacionados, se establece que el acto acusado está viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y la ley, por tanto se ordenará inaplicar el párrafo del artículo 13 y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por violar el derecho a la igualdad, así como los principios rectores de la Ley 923 de 2004, lo anterior con el fin de que se incluya dentro de la asignación de retiro del actor el subsidio familiar en el porcentaje que tuviese reconocido al momento de su retiro y a partir del 15 de abril de 2014 en atención a que no hay lugar a declarar la prescripción de pagos, por cuanto el reconocimiento de la asignación se efectuó el 07 de marzo de 2014 y la petición de reconocimiento se efectuó el 03 de julio de 2015.

Dichos reajustes, el consagrado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, correcta liquidación de la prima de antigüedad y subsidio familiar deberán ser actualizados con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago), 15 de abril de 2014.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional para el caso concreto el parágrafo del artículo 13 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por desconocer principios Constitucionales, así como, los principios rectores consagrados en la Ley 923 de 2004, lo anterior con el fin de que se incluya dentro de la asignación de retiro del actor el subsidio familiar en el porcentaje que tuviese reconocido al momento de su retiro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios 48748 del 16 de julio de 2015 y No. 52047 del 29 de julio de 2015 expedidos por CREMIL y por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la correcta liquidación de la prima de antigüedad e inclusión del subsidio familiar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR de oficio la nulidad parcial de la Resolución No. 1499 del 07 de marzo de 2014 en lo que respecta el ingreso base de liquidación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante.

Igualmente, reajustar la asignación de retiro del demandante tomando el sueldo básico con el incremento ordenado y sobre este dar aplicación a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar el 70% de dicho valor y al resultado de tal operación se le adiciona el porcentaje del 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, el cual también se toma del sueldo básico incrementados, y estos dos valores adicionados conforman el monto de la asignación de retiro, procediendo así a reajustar la asignación de retiro del demandante reconocida mediante Resolución No. 1499 del 07 de marzo de 2014, efectiva a partir del 15 de abril de 2014.

Así mismo, incluir dentro de la asignación de retiro del actor el subsidio familiar en el porcentaje que tuviese reconocido al momento de su retiro y a partir del 15 de abril de 2014.

Lo anterior en atención a que no hay lugar a declarar la prescripción de pagos, por cuanto el reconocimiento de la asignación se efectuó el 07 de marzo de 2014 y la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: Condenar en costas a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense las costas.

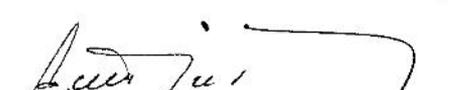
NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

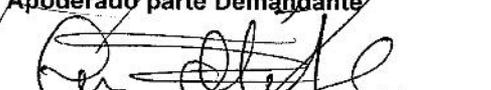
DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y 59 minutos de la mañana (11:59 am) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE
Apoderado parte Demandante


ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA
Cremil


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.